



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Viernes, 16 de octubre

Número 231

Diputación Provincial

Caminos vecinales

Habiéndose solicitado por las Juntas vecinales de Bustillo del Páramo y Hormazuela, la inclusión en el Plan provincial de caminos vecinales de uno que partiendo de las inmediaciones del pueblo de Bustillo del Páramo, pase por el pueblo de Hormazuela a unirse con la carretera de Saldaña a Masa en el kilómetro 80, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado sobre el particular en el artículo 2.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, de fecha 15 de julio de 1925, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación provincial, por Decreto del día ayer, resolvió que se publique el presente anuncio a fin de que durante el plazo de quince días naturales, a contar desde su inserción, puedan los particulares y Corporaciones locales alegar lo que tengan por conveniente contra la inclusión solicitada.

Lo que se publica para general conocimiento.
Burgos, 10 de octubre de 1953.
—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario general interino, Jesús Martínez González.

Subasta de obras

Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que

han de servir de base a la subasta de las obras de «Machaqueo, empleo y consolidación de piedra caliza con máquina apisonadora para la reparación del firme del camino vecinal de Valbonilla a la carretera de Burgos a Portugal», se exponen al público a los efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por quienes les interese en el Negociado de Subastas (Secretaría de la Diputación), admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

Burgos, 10 de octubre de 1953.
—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario general interino, Jesús Martínez González.

Devolución de fianza

Habiendo sido aprobada por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Excm. Diputación, fecha de ayer, la liquidación de las obras de «Riego con emulsión asfáltica para el camino vecinal de Incinillas a Medina de Pomar, Sección de Medina de Pomar a la Estación del ferrocarril Santander-Mediterráneo», de las que es contratista D. Primitivo Ordóñez Calvo, de Salas de los Infantes, con el fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida en la Caja de fondos provinciales, como garantía de su

compromiso, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras remitan certificación de las reclamaciones habidas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etcétera bien entendido que, transcurrido el plazo de quince días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.
Burgos, 10 de octubre de 1953.
—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario general interino, Jesús Martínez González.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliegos de condiciones para los aprovechamientos de maderas por subasta o adjudicación, leñas por subasta y pastos también por subasta, que se han de realizar en los montes de utilidad pública de esta provincia

Administrativas generales

1.ª Los aprovechamientos se enajenarán, salvo excepciones, mediante subasta y ésta se verificará en el plazo de dos meses, a partir de la publicación del Plan de aprovechamientos en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la recepción de la comunicación por la que se autoriza a aquél, cuando se trate de

aprovechamientos extraordinarios, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 (B. O. del E. de 13 de febrero siguiente) o disposiciones posteriores que pudieran modificarle o sustituirle.

2.^a Para evitar que no medie entre la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» que corresponda y el día de la subasta, los veinte hábiles prescritos en el referido Reglamento, se hará constar en el anuncio, que la subasta tendrá lugar «al vigésimo día hábil, contado a partir del siguiente» al de la inserción del citado anuncio, según dispone la Circular del Servicio de la Madera de 25 de mayo de 1953 (B. O. 6 de junio siguiente).

3.^a Cuando se trate de aprovechamientos extraordinarios, especialmente si se refieren a restos de incendios, árboles secos, derribados por los vientos, enfermos y demás, cuya extracción no sea conveniente aplazar, la subasta se anunciará dentro del plazo máximo de cuarenta días, contados desde la fecha en que se comuniqué la autorización del aprovechamiento, y la fecha de celebración de la misma será «el décimo día hábil» contado en la misma forma del caso general.

4.^a Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores cumplan lo establecido sobre fianza provisional, y luego de adjudicada aquélla, sobre la definitiva, el capítulo VII del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales antes mencionado.

La fianza definitiva habrá de constituirse siempre a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal y su devolución no podrá hacerse sin autorización expresa de la misma, después de acreditar la entrega de travesías correspondiente, según dispone el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1953, y del reconocimiento final del disfrute, si en el se acredita que

se ha efectuado con sujeción a las condiciones estipuladas, debiendo en otro caso, responder con él de las multas y responsabilidades correspondientes.

5.^a No podrán tomar parte en las subastas las autoridades que asistan a ellas de oficio, los empleados de Montes y los rematantes de ejercicios anteriores que no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones o abusos cometidos en los aprovechamientos, que se les adjudicaron o los que no hayan hecho efectivas las multas e indemnizaciones impuestas por infracciones forestales. Los que falten a ésta condición, perderán a beneficio de la propiedad del monte, el depósito de fianza provisional a que se refiere la anterior, declarándose sin ningún valor ni efecto de subasta, que volverá a verificarse de nuevo.

6.^a Las subastas se verificarán por pliegos cerrados y con los demás requisitos que se contienen en la Sección 2.^a del Capítulo II del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales ya citado y con asistencia de un empleado de Montes o de la Guardia Civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente.

7.^a La adjudicación definitiva de la subasta, se hará por la Entidad o Entidades propietarias del monte con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del mismo Reglamento. Dicha entidad municipal, y siempre dentro del plazo de los quince días de celebrada la subasta, deberá remitir a esta Jefatura copia certificada, debidamente reintegrada del acta de la subasta, así como de la adjudicación definitiva del aprovechamiento subastado.

8.^a En el documento de formalización del contrato se incluirán este pliego y el de condiciones facultativas o, al menos, se obligará al rematante a aceptar todas las obligaciones de los mismos hacién-

dose constar el hecho de haberse constituido la fianza definitiva fijada en la condición 4.^a

9.^a Si el rematante no residiese en la localidad propietaria del monte, designaría, antes de obtener la licencia mediante oficio duplicado dirigido a la Entidad dueña del predio y a la Jefatura del Distrito Forestal, una persona vecindada o residente en aquélla, con la que se entenderá la Administración para todas las notificaciones que se hayan de dirigir al rematante, persona que con idéntica formalidad podrá sustituirse por otra que reúna la misma condición de vecindad o residencia.

10. Si el rematante no presentara la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que fuese admisible o no concurriese al otorgamiento de la escritura o formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, quedará sin efecto la adjudicación con las consecuencias previstas en el artículo 97 del mismo Reglamento ya citado, según dispone el apartado 3 de su artículo 46.

11. El Presidente de la Entidad dueña del monte, cuidará, bajo su responsabilidad, de unir el expediente de subasta un ejemplar de este pliego de condiciones y otro del B. O. en que se anuncie la subasta.

12. La Entidad propietaria del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que ha de satisfacerse por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal. Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a alguna de las del presente pliego.

13. Declarada desierta la subasta, el Ayuntamiento o entidad municipal la anunciará nuevamente sin pérdida de tiempo; pero si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo manifestará inmediatamente a este Distrito Forestal.

tal, enviando a la vez copia certificada del acta negativa de subasta.

14. Los Ayuntamientos o Entidades municipales podrán ejercer el derecho de tanteo, despues de celebrada la subasta de los productos de sus montes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º de la Norma 10 de las establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1952 (B.O. del E. del 11), debiendo también tener en cuenta todas las restantes normas establecidas en dicha Orden y demás disposiciones vigentes.

Cuando el Ayuntamiento o entidad municipal haya ejercido el derecho de tanteo, le serán aplicables todas las condiciones que el presente pliego señala para la persona o sociedad adjudicataria, con excepción de las referentes a fianzas y depósitos consigo misma.

15. En el plazo improrrogable de quince días, a partir de la adjudicación definitiva, deberá el rematante obtener en esta Jefatura la licencia para el aprovechamiento, que se expedirá previa presentación por el rematante de los documentos corrientes:

1.º Comunicación del Alcalde dueño del monte en que conste que ha hecho el depósito que señala la condición 4.ª.

2.º Resguardo de haber ingresado en la correspondiente cuenta corriente a nombre de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, en la Sucursal del Banco de España de esta capital, el importe del 10 por 100 del tipo de adjudicación con destino a mejoras del monte, dispuesto por la Ley de 16 de julio de 1949.

3.º Carta de pago del ingreso en Arcas Municipales de la entidad propietaria, del resto del importe del aprovechamiento, según la adjudicación definitiva o, en su efecto autorización de la misma Entidad sobre aplazamiento o escalonamiento del pago, con arreglo al pliego de condiciones económicas de que

habla la condición 12, bien entendido, que en este caso, la validez de la licencia va condicionada al cumplimiento de tales compromisos pudiéndose darla por caducada cuando, por incumplimiento de los mismos se juzgue preciso por la Jefatura expedidora. En caso de que se llegue a esta caducidad de la licencia, se tendrá por rescindido el contrato con los mismos efectos señalados en la condición 10.

4.º Oficio designando el representante en el municipio o pueblo propietario del monte a que se refiere la condición 9.ª.

5.º Resguardo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito Forestal, el importe del presupuesto de indemnizaciones consignadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de diciembre de 1952 o en otra que pudiera dictarse con posterioridad.

16. Dentro de los treinta días siguientes al de la obtención de la licencia por el rematante, se hará la entrega del aprovechamiento, pudiendo aquél renunciar a formalizar el acta de este trámite, sin que ésto suponga modificación alguna de la responsabilidad en que pudiera incurrir en virtud de la siguiente condición 17.

17. Desde la fecha de la entrega del monte, hasta la de su reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el lugar del aprovechamiento y 200 metros a su alrededor si no denunciare en término de cuatro días al causante del daño.

18. El rematante que dejase transcurrir los plazos marcados en las condiciones 15 ó 16 pagará una multa igual al 10 por 100 del precio de adjudicación, además de la reparación de daños y perjuicios que hubiera ocasionado, pudiendo dar por rescindido el contrato con los efectos señalados en la condición 10 si en un nuevo plazo que se le concederá no cumple lo estipulado.

19. El rematante que diere principio al aprovechamiento sin estar provisto de licencia, o sin que se haya entregado el monte, siempre que no haya renunciado a la entrega, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido, el doble del valor. Igual penalidad se podrá imponer cuando extrajere los productos del monte antes de la contada y marcada o en blanco.

20. Todas las operaciones de corta y extracción de productos deberán efectuarse previos plazos señalados en la licencia.

En los aprovechamientos de maderas se fijará un plazo para efectuar el apeo y labra de los árboles dejándose, en disposición de hacerse el recuento y marcado en blanco a que se refiere directan o indirectamente las condiciones facultativas 2.ª a la 8.ª, y en otro plazo o continuación del primero para hacer las restantes operaciones hasta limpio el sitio de la corta.

21. El rematante que hubiese dejado transcurrir los plazos indicados en la condición 20, sin haber terminado las operaciones correspondientes a ellos, perderá los productos que aún no hubiese cortado o extraído del monte, según el caso y el importe de lo que haya entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

22. No podrá bajo ningún concepto variarse el objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado restituyendo los productos o su precio y abonando los daños y perjuicios causados.

23. El rematante podrá transformar en carbón los despojos de la corta, solicitando previamente permiso de la Jefatura del Distrito, y tomando las precauciones necesarias

para evitar incendios, y estableciendo los horneras en los sitios que le designe un empleado del Ramo.

24. El rematante que contraviere las órdenes del Ingeniero encargado del monte, variando los sitios designados para establecer los hornos del carbón, las chozas o talleres, caminos de saca y extracción de productos etc. etc. se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento, abonado además los daños y perjuicio.

25. Una vez terminadas las operaciones de corta y extracción, el rematante lo podrá en conocimiento del Ingeniero y del Alcalde respectivo, para que se afectúe el reconocimiento final de la corta.

26. No podrá concederse prórroga de los plazos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los cuatro casos que señala el Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1936 (Gaceta del 15).

27. En caso de incendio en el monte o en alguno de los colindantes, los operarios del rematante tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.

28. El rematante podrá nombrar los Guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de los aprovechamientos, dando conocimiento al Ingeniero de la Sección, quien podrá poner el veto a quien considere no estar capacitado para ello.

29. Las condiciones de este pliego serán aplicables a los Ayuntamientos o Juntas Administrativas que sean adjudicatarias de aprovechamientos ordinarios de maderas de «Real Privilegio» u ordinarios o extraordinarios para Obras Municipales o se ocojan a las disposiciones adicionales de la O. M. de 4 de octubre antes aludida.

30. Siendo las subastas de pastos por más de un año, el rematante deberá obtener la licencia en el

primer año con arreglo a la condición 15 y en cada uno de los siguientes, dentro de los primeros veinte días del mes de octubre, sin más aviso por parte del Distrito Forestal, mediante las mismas formalidades que previene dicha condición, excepto la primera ya cumplida el primer año, a menos que por efecto de multas y demás responsabilidades que puedan afectar al rematante, se consumiese totalmente o en parte al depósito o fianza a que se refiere la condición 4.^a y dicha primera formalidad, en cuyo caso deberá completarle previamente como requisito para la expedición de la licencia.

31. Si el rematante de los pastos diere principio al aprovechamiento anual sin estar provisto de la licencia, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado, satisfaciendo además otra cuya cuantía será de una peseta por cabeza de ganado lanar, tres pesetas para el cabrío y seis para el vacuno o mayor, de los cupos autorizados de cada especie.

32. Cuando el número de reses deba experimentar aumento o disminución y la variación merezca, a juicio del Distrito Forestal, modificación de la tasación, se llevará a cabo para el siguiente año forestal el en que se produce la reclamación, siempre que ésta se formule en el mes de mayo, lo más tarde.

33. Cuando las Entidades municipales se adjudiquen el aprovechamiento subastado de pastos, quedarán obligados a justificar el ingreso en arcas municipales, por todos y cada uno de los vecinos propietarios de las cabezas de ganado usuarias del disfrute, del 90 por 100 correspondiente al tipo de adjudicación por cada una de las cabezas de las distintas especies de que sean propietarios, justificación que les será exigida para la obtención de las licencias, salvo circunstancias de aplazamiento a que se refiere el apartado 3.^o de la condición 15, en cuyo caso, la justificación de estos

ingresos se efectuará en la fecha que se señale.

Facultativas para maderas

1.^a No se cortarán más, menos, ni otras árboles que los señalados con el marco o numerador del Distrito Forestal.

Tampoco dejarán de extraerse fuera del monte ninguno de los señalados para la corta y que hayan sido abatidos, so pretexto de que los gastos que pudieran originarse no son remuneradores, pues en caso de no hacerlo los extraerá la Administración a cuenta del rematante, o bien se le impondrá una multa o indemnización cuya cuantía máxima será del 20 por 100 de su valor, tasado por su volumen y precio medio unitario de la adjudicación, independientemente del estado en que se encuentre su madera.

El apeo de los árboles no se hará nunca después del mes de abril, a excepción de casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

2.^a La corta se hará, precisamente, por encima de la marca del tocón y por debajo de la superior, sin dejar tocón de más de treinta centímetros de altura, cuidando, en todos los casos, de que no desaparezca ninguna de las marcas, pues se considerarán como fraudulentos los árboles en los que no se viera el marco.

A este fin, y para facilitar en la contada en blanco la controatación de todos los árboles cortados, debe quedar la marca en la cara visible de la pieza abatida.

Los árboles gemelos se considerarán como uno solo cuando se encuentren unidos por el pie, a más de un metro de altura del suelo.

3.^a Cuando a juicio de la Administración forestal, además del marco, deba llevar cada árbol señales o numeraciones, se las pondrá el rematante, según las prescripciones que por aquélla se le ordene y, además, deberá inscribirse nuevamente, con claridad y sin error, en la base de la troza inferior, antes de la contada en blanco.

4.^a En el acto de la contada en blanco podrá dejar de marcarse todo árbol en que los requisitos consignados en las condiciones precedentes no se hayan cumplido satisfactoriamente, a juicio del personal de Montes que la realiza, además de imponer al rematante una multa que oscilará entre una y cinco pesetas por cada pie en el que se observen tales deficiencias.

5.^a Cuando un árbol marcado para su corta no haya sido abatido en el momento de la corta en blanco, quedará a beneficio del monte, quitándosele la marca, siempre que no se trate de pinos secos, enfermos, mal configurados, etc., cuya corta se propuso, precisamente, como medida de policía, en cuyo caso podrá imponérsele una multa e indemnización de igual cuantía que la consignada en la primera de estas condiciones facultativas, además de quedar obligado a su corta y extracción, si así lo requiere la Administración forestal, en el plazo y condiciones que se determinen.

6.^a La caída de los árboles se dirigirá de manera que cause el menor daño, quedando prohibido cortar ninguno que estuviera sin marcar, bajo pretexto de facilitar el apeo.

7.^a La labra de los árboles se ejecutará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas obtenidas en cada trozo, hasta que se practique el recuento y marcaje en blanco, sin cuyo requisito no podrá extraerse ni conducirse a la sierra, so pena de considerarlas de procedencia ilegal.

Cuando por la magnitud de los árboles o su difícil saca, hubieran de establecerse talleres de aserrío dentro del monte, se precisa autorización del Ingeniero Jefe, con arreglo a las condiciones que éste dicte.

8.^a El rematante dará aviso al Ingeniero Jefe, del día que podrá hacerse el recuento y marcaje en blanco, cuya operación se practicará por el Ingeniero o su delegado, acompañado del rematante o persona que le represente.

Esta operación se hará de una vez para todo el aprovechamiento, o en varias si el número de árboles es muy grande. En este último caso, deberá solicitarse así de la Jefatura por el rematante, siendo discrecional en ésta acceder o no a lo solicitado.

9.^a Todos los aprovechamientos de pino silvestre, conllevan la obligación de recoger toda la piña aprovechable para la obtención de piñón, existente en los árboles objeto de aquéllos y depositarla en el lugar e lugares que se le señalen (Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de diciembre de 1941), bajo la sanción correspondiente, caso de incumplimiento de este servicio, y apercibimiento de dejar en suspenso el marcaje en blanco, mientras no se cumpla o, al menos, se haga efectiva aquella sanción.

Igual obligación y bajo las mismas condiciones, podrá imponer el Ingeniero Jefe para los aprovechamientos de otras especies de árbolado.

10. El rematante está obligado a dejar limpios de despojos los lugares de las cortas en los plazos que fije la Administración o, en su defecto, antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta obligación tan importante para la buena conservación del monte, podrán penarse con una multa e indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía oscilará entre el uno y el cinco por ciento de la adjudicación de la subasta, pudiendo exigirse en igual cuantía la indemnización de daños y perjuicios.

11. Solo se podrán cortar y sacar productos del monte entre la salida y puesta del sol, exceptuándose de esta forma la saca de maderas por tracción de sangre durante el verano en el que podrá efectuarse asimismo durante las horas nocturnas, si lo estima conveniente la Jefatura del Distrito.

12. La saca y arrastre de productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

13. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leña o el de los despojos de las cortas queda prohibido terminantemente desde 1.^o de junio al 31 de octubre, pudiendo el Ingeniero de la Sección, en cada caso retrasar el comienzo y adelantar la terminación de este periodo prohibitivo en un mes, si las circunstancias meteorológicas las estimase favorables a dichas modificaciones.

14. Toda infracción de estas condones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

15. Los daños causados dentro del perímetro del disfrute, evitables o inevitables, según juicio exclusivo de la Administración forestal, producidos por actos de aprovechamientos maderables o leñosos que realice el rematante o entidad adjudicataria, serán tasados: los inevitables, con arreglo a su volumen en pie y precio real deducido de las más recientes y conocidas transacciones, siempre que este precio no sea inferior al de la adjudicación, en cuyo caso será éste el aplicado, y sean o no aprovechables corren a cargo del rematante, para lo cual debe proveerse de la correspondiente licencia suplementaria; y los evitables, con un recargo del 50 por 100 sobre aquél precio además de pagar por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado.

16. Los concesionarios de aprovechamientos en los montes de utilidad pública están obligados a facilitar a la Administración forestal cuantos antecedentes solicite acerca de los productos obtenidos, coste de las operaciones, precio de venta, etc., así como a retrasar el apeo, descortezamiento y troceado de los árboles y la elaboración de aquellos que por sus condiciones especiales para el estudio y experimentación,

sean [a este fin marcados expresamente, hasta tanto que se hallé presente el funcionario encargado de tomar los datos precisos y dirigir las operaciones indicadas.

17. Además de los productos subastados, podrá el Ingeniero Jefe adjudicar, al que resulte rematante en el transcurso del año forestal, el arbolado que, por cualquier causa, estime necesario hacer desaparecer del monte durante el, con excepción del que proceda de incendio ocurrido después de la subasta y en cuantía que no supere en metros cúbicos al 50 por 100 del aprovechamiento principal de árboles en pie, mediante licencia complementaria y previo abono de su importe a los precios que resulten de esta subasta, en relación con los que sirvieron de tasación, aunque se trate de pinos desarraigados o puntisecos, pero con una deducción del 30 por 100 si son totalmente secos y del 50 por 100 si son tronchados, apreciaciones todas a juicio del Ingeniero encargado del monte exclusivamente.

18. Para las licencias complementarias que puedan otorgarse al rematante con arreglo a la condición anterior, el plazo a que se refiere la condición 10.^a será de seis meses como mínimo, a partir de la concesión, a menos que este plazo llegue más allá del 31 de diciembre siguiente, fecha tope de la que no podrá pasar el cumplimiento para ellas, de lo estipulado en dicha condición.

19. En todos los aprovechamientos de pinos secos o derribados, muy extendidos por toda la superficie del monte, se faculta al Ingeniero para autorizar el arrastre de la madera a determinados depósitos dentro del monte, en los que se efectúe la contada y marquero en blanco, autorizándose en dicha operación la extracción de las mismas del monte, sin perjuicio de las responsabilidades a que se refiere la condición 9.^a de las administrativas que pueden hacerse patentes en el reconocimiento final.

20. No podrá el rematante construir, casas, chozas o cobertizos, ni instalar cables, lanzaderos ni otros medios de saca, sin previo permiso de la Jefatura del Distrito Forestal, correspondiendo al Ingeniero de la Sección señalar los sitios en que deban emplazarse unas y otros.

Terminado el aprovechamiento o rescindido el contrato, en su caso, quedará a beneficio de la Entidad propietaria sin derecho a indemnización para el rematante, todo lo que de índole inmueble, haya sido construido por éste en el monte. Del material mueble podrá disponer libremente el rematante, con tal de que lo retire del monte en un plazo que se le señale al efecto a partir de la oportuna notificación. Transcurrido este plazo, se entenderá que pasen también los referidos efectos, a propiedad de la entidad dueña del monte.

21. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos, bajo las responsabilidades señaladas en la condición 24 de las administrativas.

Facultativas para leñas

1.^a No se podrán cortar con destino a leñas, pies de árboles de diámetro normal—o sea, a la altura de 1'30 metros del suelo—que alcance los 18 centímetros o superior a éste.

2.^a Salvo el caso de pies leñosos, marcados con el marco oficial, el contrato se entiende hecho a riesgo y ventura y sin derecho a reclamación por tanto, por lo que hace a la cantidad y clase de leñas subastadas que se estipulan solo global y aproximadamente por superficie.

3.^a Las rozas del monte bajo, podas y cortas de leñas por entresaca, y señaladas por superficie, se efectuarán dentro de los límites que se marquen, y siempre antes de mayo, a menos que se autoricen con apro-

vechamiento de cortezas, en cuyo caso podrá señalarse plazo mayor, que determinará el Ingeniero Jefe.

4.^a En las aozas y cortas a matorrasa, se darán los cortes oblicuos y o flor de tierra, sin que de ellos resulten desgajes y magullamientos, dejándose los resalvos que se prevengan de los mejor acondicionados.

5.^a Las podas se reducirán a cortar las ramas que impidan el crecimiento y buena configuración de los árboles que se indiquen en el anuncio de las subastas, quedando prohibido terminantemente el desmoche y la corta de las mejores guías existentes.

6.^a Los claros se ejecutarán entresacándose los árboles mal configurados, en la forma que se determine para cada aprovechamiento.

7.^a El rematante está obligado a dejar limpios de despojos los lugares de las cortas en los plazos que fije la Administración, o en su defecto, antes de finalizar el año forestal. El incumplimiento de esta condición podrá penarse con una multa cuya cuantía oscilará entre el 10 y el 20 por 100 de la adjudicación de la subasta, exigiéndosele en igual cuantía la indemnización de daños y perjuicios.

8.^a Sólo se podrán cortar y sacar los productos del monte entre la salida y la puesta del sol.

9.^a La saca y arrastre de los productos se practicará sin causar perjuicios al repoblado joven y siguiendo los caminos del monte.

10. Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, hojas verdes o secas, raíces, tierras, piedra y todo otro producto que en el monte se encuentre y no haya sido objeto de subasta.

El carboneo de leña o el de los despojos de las cortas, queda prohibido terminantemente desde 1.^o de junio al 31 de octubre, pudiendo el Ingeniero de la Sección, en cada caso, retrasar el comienzo y adelantar la terminación de este período prohibitivo en un mes, si las circunstancias meteorológicas lo esti-

mas favorables a dichas modificaciones.

11. Todo infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas determinadas en las mismas.

12. Será de aplicación en las subastas de leñas la condición 20 de las facultativas para maderas.

13. Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos, bajo las responsabilidades señaladas en la condición 24 de las administrativas.

Facultativas para los pastos

1.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina la legislación penal de Montes, en los terrenos o parte de los montes que hayan sufrido algún incendio y no estén aún repoblados; en los tallares que tengan menos de diez años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designen en los estados de los «Boletines Oficiales».

2.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios despoblados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

3.^a Los rediles y zahurdas se constituirán en los sitios que designen los funcionarios de Montes, utilizando, para su construcción y servicios, leñas muertas y rodadas, y rodadas, y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso a los rematantes la responsabilidad que proceda con arreglo a las Leyes, por los árboles o leña verde que se cortase.

4.^a La entrada y salida al pastoreo, se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si éstas no fuesen suficientes, por las que designen los funcionarios de Montes, teniendo siempre la precaución de no pasar por ningún acotado.

5.^a Se prohíbe llevar al pastoreo más ganado que el que por especies y número de cabezas figure para cada aprovechamiento, así como completar el número de cualquiera de las especies con el de otras. El infringir esta prohibición lleva consigo la multa por cabeza de ganado en que esto ocurra, con arreglo a la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, en relación con el pastoreo abusivo.

6.^a Los rematantes están obligados a entregar a los pastores los documentos que les acrediten como tales pastores, en los que harán constar el número de cada especie de ganado que custodien. La carencia de este documento equivaldrá a la consideración de pastoreo abusivo, regulado por la condición anterior. Los rematantes vienen obligados a entregar a la Administración forestal una relación nominal de los documentos indicados para su confrontación cuando se estime conveniente.

7.^a El plazo que se concede para llevar a cabo estos aprovechamientos es el comprendido entre el día en que se hagan las entregas de ellos hasta el 30 de septiembre del mismo año forestal, o hasta la fecha que se especifique en la licencia.

8.^a Serán condiciones obligadas de este pliego cuantas dicten los Ingenieros respectivos en sus Secciones, dentro de las normas generales ya enumeradas, que tiendan a la mejor ejecución y confrontación de los aprovechamientos, bajo las responsabilidades señaladas en la condición 24 de las administrativas,

Buagos, 30 de septiembre de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

Anuncios Particulares

Junta Administrativa de Villamórico

El día 11 de noviembre próximo, a las diez de su mañana, se celebrará en el local de costumbre de este pueblo bajo la presidencia del señor

Presidente de la Junta y de un funcionario de montes, la subasta de pastos del monte «El Bardal» número 150 del Catálogo, siendo el número de ganados a pastar, lanar 325 y vacuno, 20 de tasación 6.800 pesetas; el pliego de condiciones está en dicha Junta para quien le interese examinar.

El día 11 de noviembre, a las once de su mañana, se celebrará en la casa de costumbre, bajo la presidencia del Presidente de la Junta, la subasta de leñas de 100 metros cúbicos, con su tasación de 5.300 y precio índice de 5.442 pesetas, que linda en el camino Las Majadillas, norte el mismo monte, este camino, Majadillas, sur corta vecinal de hogares y oeste al mismo monte o entresaca de mata de roble y el Bardal de pueblo de Villamórico. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de esta Junta para poder examinarle quien le interese.

El Presidente, Félix Pérez.

Junta vecinal de Cubillos de Losa

Subasta de pastos

El día 14 de noviembre y hora de las doce de su día tendrá lugar en la casa concejo de este pueblo la subasta de pastos para 56 lanares, en la tasación de 896 pesetas, monte Cueto.

Esta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones del Distrito Forestal y disposiciones vigentes aplicables al caso.

Cubillos de Losa, a 13 de octubre de 1953.—El Presidente de la Junta, David Fernández

Alcaldía de Villafranca Montes de Oca

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 14 del próximo mes de noviembre, las subastas de aprovechamientos de pastos que a continuación se expresan y a la hora que se indica:

A las diez y seis horas, la subasta

de aprovechamientos de pastos de los montes Carrascal Mazcarra, La Carrascosa y Valliserranda, para pastar 1.270 cabezas de ganado lanar, 135 de vacuno y 125 de mayor, cuya tasación es la de 25.700 pesetas.

A las diez y siete horas, los pastos de los montes Montesuso y La Pedraja, para pastar en los mismos 1.270 cabezas de ganado lanar, 135 de vacuno y 125 de mayor, cuya tasación anual es la de 15.420 pesetas.

Dichas subastas, se celebrarán bajo la presidencia del Sr. Alcalde o un Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Villafranca Montes de Oca, 13 de octubre de 1953.—El Alcalde, Florentino Barrio.

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946, y

a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto de 1952 «Boletín Oficial del Estado» del 25 y B. O. de la provincia del 30, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas que a continuación se expresan, el día 14 del próximo mes de noviembre y a las horas que se indican:

A las once, la de 800 metros cúbicos de mata de roblizo, del monte La Carrascosa y sitio titulado «Las Matas», tasados en 112.000 pesetas, siendo su precio índice el de pesetas 140.000.

A las doce, la de 200 robles maderables, con un volumen de 38 metros cúbicos de madera y 15 metros cúbicos de leñas de sus copas, del monte Carrascal Mazcarra, tasados en 12.172 pesetas, siendo su precio índice 15.216 pesetas.

A las trece, la de 81 hayas maderables, con un volumen de 72 metros cúbicos de madera y 40 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte Carrascal-Mazcarra, tasadas en 25.768 pesetas, siendo su precio índice el de 32.210 pesetas.

A las catorce, la de 300 robles maderables, con un volumen de 61 metros cúbicos de madera, del mon-

te Valliserrando y sitio titulado «Los Trabados», tasados en 21.472 pesetas, siendo su precio índice el de 26.841 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, verificándose por pliegos cerrados, debidamente reintegrados, con arreglo a la Ley del Timbre, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que lleven consigo estas subastas.

Villafranca Montes de Oca, 13 de octubre de 1953.—El Alcalde, Florentino Barrio.

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311



Oficinas Centrales: Espolón, 32
(Entrada por el Hondillo)

¡Labrador! - ¡Ganadero!

LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CÍRCULO CATÓLICO DE OBREROS DE BURGOS, en su constante afán de apoyar al agricultor burgalés, ha establecido para tu mayor comodidad una Oficina de Ahorro en el soberbio edificio que ha construido en el Mercado de San Amaro. En dicha oficina podrás realizar operaciones de ingresos y reintegros todos los días de feria o mercado.

Para utilizar este servicio en tu provecho establecido, abre, si aún no lo has hecho, tu libreta de ahorro en la CAJA DEL CÍRCULO CATÓLICO, evitando los riesgos a que te expones llevando el dinero contigo.

LABRADOR: Para el cobro de los Negociables del Servicio Nacional del Trigo, acude a nuestras oficinas y, sin descuento alguno, haremos efectivo su importe en el acto

Oficinas Centrales: Espolón, 32, junto a la Diputación (entrada por el Hondillo)

AGENCIAS: Urbana, Mercado de San Amaro; Castrojeriz, Pampliega, Sotresgudo, Oña, Poza de la Sal, Quecedo de Valdivielso, Cerezo de Riotirón, Pradoluengo, Santibáñez Zarzaguda, Quintaner de la Sierra, Gumiel del Mercado, Villanueva Argaño, Sta. María del Campo, Estépar, Vilasana de Mena, Albaina y Treviño